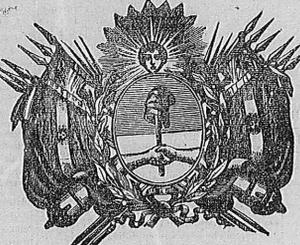


NACIONAL



ARGENTINO.

Este Periódico saldrá por ahora tres veces por semana...

Table with columns: Día, h. m., s. for various dates.

Salidas de Correos. Del Paraná a las Puercas de la Frontera...

Salida de las Mensajerías. Salen de Santa Fe para el Rosario...

Señales telegráficas que indican las salidas y llegadas de los correos a esta Capital.

PARTE OFICIAL.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA. Ministerio. Núm. 16. de Hacienda. Paraná Marzo 1.º de 1858.

En conformidad, se pagaron treinta mil ciento treinta pesos...

Estos mencionados errores, reunidos en uno, a saber: Del número 1.º 400 pesos.

Estado que manifiesta los ingresos, egresos y existencias de caudales que ha tenido esta caja en el presente mes de Noviembre.

Table with columns: CARGO, DATA, and numerical values for November.

DEBE.—El Regimiento núm. 7 de línea según cuenta de rancho en 1857.—HABER.

Table with columns: CARGO, DATA, and numerical values for the 7th Regiment.

Por rancho de Enero en virtud del decreto núm. 1413 del Departamento...

Estado que manifiesta los ingresos, egresos y existencias de caudales que ha tenido esta caja en el presente mes de Diciembre.

Table with columns: CARGO, DATA, and numerical values for December.

CONTADURIA GENERAL, Marzo 4 de 1858.

ESTADO—que manifiesta los ingresos, y existencias de esta caja en el presente mes de Enero.

Table with columns: CARGO, DATA, and numerical values for January.

Hacienda—Paraná, Enero 30 de 1858.

Razon de los libramientos girados e intervenidos por la Contaduría General.

Paraná, Marzo 4 de 1858. E. B. B. Sr. Vice Presidente. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por V. E. y proceder con todo conocimiento...

V. B. Administración de Rentas—Paraná, Enero 31 de 1858.

Manuel Cigorro. Hacienda—Paraná Febrero 20 de 1858. Publíquese—Bevoya.

QUINTOS NACIONAL.

CAMARA DE DIPUTADOS.

40.ª Sesión ordinaria de 18 de Agosto de 1887.

Presidencia del Sr. Alvarez.

Orden del día.—El Proyecto de ley general de elecciones.

22. Las resoluciones de la mesa serán adoptadas por mayoría de votos de los cinco individuos que la componen.

23. Si atribuciones de la mesa: 1.ª Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su misión.

2.ª Rechazar el sufragio de todo el que no estuviere inscrito en el Registro de que habla el artículo 2.º

3.ª Ordenar el arresto de los que pretendan votar con nombre supuesto ó cometer alguna ilegalidad ó engañar porfalsamente á los electores, á disposición de la autoridad competente.

4.ª Hacer retirar á los que no guardasen el comportamiento y moderación de que habla el artículo 2.º

Art. 24. Son deberes de la mesa: 1.ª Conservar el orden y hacer cumplir la presente ley.

2.ª Recibir los votos de los mismos sufragantes, sean verbales ó escritos; en el primer caso, se repetirá por los sufragantes en alta voz y en el segundo, en la misma forma por algunos de los escrutadores.

3.ª Hacer registrar los votos que se separaron que escribirán los de los escrutadores, poniendo el nombre y apellido de los sufragantes y de las personas por quienes su voto.

Art. 25. Ningun sufragio se limitará que no sea personalmente ejercido por el mismo sufragante, quien deberá manifestar ante la mesa su boleta de calificación, ó cuyo margen se borrará el número ordinal de la elección del año respectivo.

26. Los electores que del papel de colores para las listas ó sufragios escritos.

27. El voto de cada ciudadano será por el número de Diputados ó electores que se designe en la convocatoria de elección.

28. A las cuatro de la tarde se cierra la Asamblea para continuar al día siguiente á la nueve de la mañana.

29. Se procede inmediatamente á hacer el escrutinio y cotejo de los votos, y la continuación de estos, se extenderá una acta firmada por todos los que forman la mesa.

30. En esta acta se hará constar el resultado de los votos, haciendo los nombres de todos los que hubieren sido elegidos, con el número de votos que hasta ese momento hubiesen obtenido. La acta se leerá en voz alta ante los concurrentes.

31. Concluido esto, se guardarán todos los papeles de la mesa en un cofre cerrado con dos llaves, que tendrán el Presidente una, y la otra un ciudadano elegido por la mesa.

32. El cofre ó caja quedará depositada en la Iglesia, en la casa del Jefe de la Policía del Juzgado Civil, en las ciudades, y si la mesa creyere conveniente, puede pedir una guardia para su custodia; no pudiendo negarse al permiso que soliciten los ciudadanos para hacer parte de ella.

33. A las nueve de la mañana del día siguiente, ocupada la mesa por los mismos individuos que la formaron el día anterior, se abrirá el cofre, y se leerá los papeles en presencia de los ciudadanos que se hubieren reunido, permitiendoles secretarios de que no ha habido fraude alguno.

34. En todo este proceso el día y el tercero, se procederá como queda establecido por el primero.

35. Concluido el escrutinio parcial del tercer día, y firmada la acta correspondiente, se procederá á verificar el escrutinio general del resultado de los tres días, incluyendo detalladamente en una acta, que se extenderá y firmará por duplicado, separada de los Registros.

36. En esta acta final, se anotarán todos los ciudadanos que hubieren obtenido voto, principiando por el que hubiese obtenido mayor número, y siguiendo los demás en el mismo orden.

37. Uno de los diez ejemplares de esta acta con uno de los Registros originales, llevados por los escrutadores, se acompañará con un oficio, y se remitirá directamente al Presidente de la Sala de Representantes de la Provincia, y en el Territorio Federalizado, á la mesa central escrutadora que establece el artículo 4.º del decreto de 3 de Mayo de 1864.

38. La segunda acta y Registro pasarán al archivo de la municipalidad.

39. Un mes después de verificada esta elección, sea para Diputados Nacionales, para electores de Presidente y Vice-Presidente ó Senadores en el Territorio Federalizado, se reunirá las Legislaturas de Provincia, como la Mesa Central Escrutadora en el Capital de la Confederación, al objeto especial de llevar el escrutinio general de la elección, y proclamar los Diputados ó Electores que resultaren nombrados.

40. El Presidente de la Sala de Representantes de la Provincia como de la Mesa Central en el Capital, no habrán los papeles que recibieron de las Mesas Escrutadoras, sin que en el escrutinio general, los tenores partes, por la mesa de los representantes de las Secciones Electorales de cada Provincia.

41. Abierta la mesa en presencia de la Legislatura ó mesa Central, será inmediatamente el escrutinio general, terminado sólo, y proclamado en la misma Sesión, los Diputados ó Electores que resultaron elegidos.

42. Si en todo que hubiere una muy grave infracción de la ley, podrán desahucarse de sus electores. En las demás casos en que hubiere dudas y protestas, la resolución es de la Cámara Nacional, en las elecciones de Diputados y del Gobierno de los Electores, pudiendo la Sala y la Mesa Central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas y Registros originales.

43. El resultado del escrutinio y la proclama de la elección, se hará constar en una acta que en varios ejemplares, firmados todos por el Presidente y Secretario, se comunicará con objeto de remisión y por conducto de los respectivos Gobiernos, á los Diputados ó Electores nombrados, para que los sirvan de suficiente diploma, y á la Cámara Nacional correspondiente para su conocimiento.

CAPITULO V.

De los Diputados.

Art. 44. Los Diputados serán elegidos directamente á simple pluralidad de sufragios (art. 33 de la Constitución).

45. Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio (art. 36 de la Constitución).

46. El día 1.º de Enero del año de 1887, y para lo sucesivo cada dos años en el mismo día se abrirán en toda la Confederación las Asambleas Electorales para hacer el nombramiento de los Diputados en renovación del Congreso Federal.

47. Toda vez que por muerte, renuncia, ó separación por cualquiera otra causa de un Diputado del Congreso Nacional, hubiere de hacerse elección para reemplazarlo, procederá la mesa, convocando para el efecto las Asambleas Electorales, las que se reunirá y procederá en todo con sujeción á las anteriores disposiciones.

CAPITULO VI.

De la Elección de Senadores.

Art. 48. Los senadores serán elegidos por las Legislaturas provinciales de sufragios (art. 42 de la Constitución).

49. Las comisiones permanentes ni ninguna otra fracción de las Legislaturas podrán ejercer facultades de elección.

50. En el Capital y Territorio Federalizado, la elección de los Senadores se hará por Electores nombrados en el mismo número y forma prescritos para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la Confederación (art. 42 citad.).

51. Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido dos años ciudadano de la Confederación y disfrutar de una renta anual de dos mil pasas (art. 43 de la Constitución).

CAPITULO VII.

De la Elección de Presidente y Vice-Presidente de la Confederación.

Art. 52. La elección de Presidente y Vice-Presidente de la Confederación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votación directa una Junta de Electores, en el doble del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la elección de Diputados.

53. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados ó sueldo del Gobierno Federal (art. 78 de la Constitución).

54. No podrán asimismo ser Electores los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo Provincial.

55. Six meses antes que concluya el período del Presidente y Vice-Presidente, se abrirá en toda la Confederación las Asambleas Electorales para el nombramiento de los Electores, convocando en las Provincias por sus respectivos Gobiernos, y por el de la Nación en el Territorio Federalizado.

56. El escrutinio de este escrutinio, proclamará y expedirá el diploma de los Electores, se verificará conforme á lo prevenido en los artículos 39 y 43.

57. Reunidos los Electores en número por los nombres de tres cuartas partes de su totalidad en el Capital de la Confederación y en las de sus Provincias respectivas en sus mesas, que concluya el término del Presidente cesante, después de verificar el censo de sus respectivos nombres y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo, proclamará á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederación por el doble firmada una expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta, la que elige para Vice-Presidente; de conformidad al artículo 78 de la Constitución.

58. Se harán dos listas de todos los individuos elegidos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido; estas listas serán firmadas por los nombres de las tres cuartas partes de su totalidad de los electores de cada ciudad, y el Presidente de la Legislatura Provincial, y el Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos Registros permanecerán depositadas y cerradas y las listas de los Presidentes del Senador (art. 78 citad.).

59. El escrutinio se hará reunido en sesiones extraordinarias un mes antes, por el nombre del que se nombra el período Presidencial, para su cumplimiento á los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Constitución.

60. Los miembros del Congreso que faltaron á sus deberes, serán considerados como ausentes, y no habrán derecho á sueldo, ni á sueldo de 500 pasas aplicables al Tesoro Nacional.

CAPITULO VIII.

De las renuncias.

Art. 63. Los Legisladores de Provincia y la Cámara de Diputados en el Territorio Federalizado, condecorada de las renuncias de los Diputados no recibidos. Si fueron admitidos, el Gobierno de la Provincia y el Nacional en su caso, harán proceder á una nueva elección.

61. De las renuncias de los Senadores igual.

mente no recibidos, condecorará las mismas Legislaturas, y en el Territorio Federalizado, la Junta de electores que hizo el nombramiento. Si las admitidos, procederán inmediatamente á la elección de un nuevo suplente.

62. Es irrenunciable el cargo de elector para nombrar Presidente, Vice-Presidente y Senadores, y puede competirse á su desempeño con una multa de doscientos pesos al que se negase á servirlo, y aun sin concurrencia al acto de la renuncia sin una muy justa causa, ó ausentando en ella su sufragio.

63. Es irrenunciable el cargo de Presidente ó escrutador para formar las mesas electorales; y el Presidente de la Asamblea podrá compelir á su desempeño con una multa de cincuenta pesos.

CAPITULO IX.

Disposiciones Generales.

Art. 64. Quedan prohibidos los armamentos de los tropas ó cualquiera otra institución de fuerza armada, y aun la citación de milicias en el caso de haber estallado una sedición que hiciera necesarios sus servicios.

65. Si en la ejecución de la presente ley, ocurriese alguna dificultad ó duda, que pudiesen ser allanadas ó resueltas por los gobiernos de Provincia, sus decisiones serán de pronto cumplidas, sin perjuicio de ser comunicadas á las Cámaras Nacionales en su primera reunión.

66. Las infracciones de la presente ley por negligencia ó malicia, cometidas por cualquiera de las corporaciones, funcionarios ó ciudadanos que sirven, ó que obliguen impuesta por ella, serán castigadas con multas pecuniarias en favor de la Municipalidad ó cuya jurisdicción pertenezca al mulito.

67. La multa impuesta por la presente ley, no pasará de treinta, en proporción al tamaño de la falta.

68. La imposición de las multas de que hablan los dos artículos anteriores corresponden á la Justicia Federal, y mientras ésta no se establece, á la Justicia Ordinaria de Provincia, conociendo breve y sumariamente, y sin apelación, de la infracción cometida, á instancia ó requisición de cualquier ciudadano.

69. Si los individuos que forman la mesa escrutadora, que no concurren á llenar sus deberes sin causa justa, pagarán una multa por cada vez que falten, de dos onzas de oro se llaves.

70. Los ciudadanos calificados que proyecten su boleta de inscripción, en el Registro Cívico, podrán pedir otra, en los meses de Octubre y Noviembre á la Junta Calificadora, quien la dará, poniéndole la expresión: renuncia.

71. En el caso imprevisto de que á alguna Sección Electoral le faltasen boletas de calificación, las Juntas Calificadoras, podrán darles manuscritas provisionales, con la condición de renovárselas en oportunidad con las que recibieren impresos del Ministerio del Interior.

72. Cuando los gobiernos de provincia hayan recibido los copias del Registro Cívico de todas las secciones electorales de ella, formarán una general y la remitirán al Gobierno Nacional, para que mande hacer la publicación en un cuerpo, de todo el Registro Cívico Nacional.

CAPITULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 73. Si por falta de tiempo no pudiesen practicarse la apertura del Registro Cívico el día 1.º de Octubre del presente año, no lo dispone el artículo 2.º, se abrirá el 1.º de Noviembre; y la publicación su precepto artículo 10 empezará el 1.º de Diciembre.

74. Por el Ministerio del Interior al comunicarse la presente ley á los gobiernos de provincia, se les pasará también un modelo de la acta en que ella se refiere.

75. Comenzará el Registro Cívico, en la sala de las sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisional de la Confederación Argentina, á los diez y siete días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos ochenta y siete.

Tomás Guido—Carlos M. Saravia—Secretario

SECCION DE AVISOS.

Relación de los multos impuestas por el Comisario de Justicia en el mes de Enero y Febrero del presente año.

1.ª Sección.

D. Antonio Zabala por dimitir alguna suma por el abultado de su casa. 1

D. Petrona Nuñez por hacer baile sin permiso y tener reunión de chicos en su casa. 1

D. Cornelio Reyes por un animal de su propiedad que hizo daño en una quinta. 1

D. Manuel Mendizábal por idem idem. 1

D. Juan N. por tener su casa deillar abierta hasta las 4 de la mañana. 4

2.ª Sección.

D. Javier Gurenza por infringir las disposiciones vigentes. 10

D. Gregorio Mayen por escándalo en público. 4

D. Manuel Mendizábal por idem idem. 4

D. Juan Barrios por idem idem. 4

D. Manuel Barrios por idem idem. 4

D. José Zabala por vender liebres agredidas á uno de los espectadores que habiendo estado una peca de liebre le resultó un herido. 1

D. Hilario Andradá por jugar á caballo al carambol. 1

D. Fortunato González por idem idem. 1

D. Toribio González por idem idem. 1

D. Bernardo González por falta en el peso de la carne. 6

D. Serafín Benítez por idem. 5

Suma total \$ 63

Paraná, Marzo 1.º de 1885.

J. MORENO.

Interesante á los especuladores.

Se vende el establecimiento de Cartiambro conocido por del finado Uziz, situado en la costa del Rio Paraná, como á unas quince cuadras del puerto principal, á las orillas, con las mejores comodidades para un buen negocio, y también en un terreno construido y se cubrirá por su usación.—La persona que se interese en su compra puede ocurrir á la misma fábrica que encontrará con quien tratar y se impondrá el mismo tiempo de los demás permisioneros. —Paraná, Marzo 2.º de 1885.

Interesante

A los propietarios de quintas. Hay en esta Capital una familia extrañera que desea conchabarse para cuidar una quinta.—La persona que se interese en ella puede ocurrir á la Calle "Monte Casero" casa de D. Antonio Calderon.

LA ADELANTADORA.

La Junta Directiva en sesión de anoche ha dispuesto se llame á los accionistas á 5.º dividendo, lo que se avisa por el presente. —Paraná, Marzo 2.º de 1885.

El Secretario.

AVISO.

Se invita á los Sres. accionistas de la Padonadora del Pueblo para la asamblea general que tendrá lugar en los salones del Club Socialista el miércoles 10 del corriente á las 7 de la noche con el objeto de nombrar la Junta Directiva que ha de reemplazar la saliente.

Se ruega á los Sres. accionistas se dignen favorecer la reunión con su asistencia. —El Secretario.

AVISO.

Se vende un terreno en esta ciudad á cuatro cuadras de la plaza al Sur, que hace esquina con las calles Corrientes y Buzos Aires, el que se interese en comprarlo puede ocurrir á la casa núm. 48 calle General Urquiza donde encontrará la persona encargada de venderlo.

AVISO INTERESANTE.

El que firma tiene el honor de poner en conocimiento de este respetable público que desde el lunes 8 del corriente queda establecido un carruaje fijo y cómodo, que hará un viaje semanal del Paraná á la Victoria y vice versa, saliendo de esta sin falta alguna todos los Lunes á las 8 de la mañana de la Fonda del Teatro, y volviendo todos los Viernes.

Precio de asiento 12 pesos metálicos no excediendo de una arroba el equipaje, por ida y vuelta 20 pesos. También se encargan llevar comestibles á precios convencionales.

Los boletos se venderán en la fonda del Teatro.

Pélope Crocco.

REMEDIO INCOMPARABLE.

UNGUENTO HOLLOWAY.

Milares de individuos de todas las naciones pueden atestiguar las virtudes medicamentosa incomparable, y probar en caso necesario, que por el uso que han hecho de él, tienen su cuerpo y miembros enteramente sanos, después de haber empleado inútilmente otros tratamientos. Se puede convencer de estas cosas maravillosas por la lectura de los periódicos, que se están relatando todos los dias, en los periódicos, y la mayor parte de ellos son tan sorprendentes, que admirarán á los médicos más célebres.

¡Cuántas personas han recobrado con este remedio sobre el uso de sus brazos y piernas, después de haber permanecido largo tiempo en los hospitales, donde debían sufrir la amputación! Hay muchos de ellos que, habiendo dejado estos sitios de padecimiento por el uso de la medicina, pero sin alivio, se curaron completamente por el uso de este medicamentoso precioso. Algunos de ellos, en la estación de su reconocimiento, han declarado estos resultados benéficos delante del lord Corregidor y otros magistrados de Londres á fin de dar más autenticidad á su testimonio.

Nadie despreciaría del estado de su salud, si se tuviese bastante confianza para ensayar este remedio con confianza, siguiendo por algunos dias el tratamiento que prescribe la naturaleza de su mal, cuyo resultado sería probar incontestablemente: ¡QUE TODO LO CURA!

El Unguento es útil más particularmente en los casos siguientes:

- Callos.
Enfermedades de los articulos.
Colicumbres.
Bullos.
Gánceros.
Cortaduras.
Dolores de cabeza.
" del costado.
" de los miembros.
Encías resacasadas.
Enfermedades del estómago.
Enfermedades del ano.
" delgado.

INTERESANTE.

Se vende la casa esquina techo con la calle "Industria" compuesta de dos piezas que forman quince varas de edificio, frente al Sur, en un terreno de diez y nueve varas de frente y cinco y media varas de fondo, distantes dos cuadras de la plaza principal al Este todo estado de pared; y á más dos cuartos independientes en el mismo sitio frente al Oeste de nueva planta. El edificio principal es de material en un barro con cemento de piedra en cal como para techo de azotes.—Para tratar ó informarse de los permisioneros, puede ocurrir el interesado á esta Imprenta, donde se le dará razón del vendedor.

Intendencia General de Policía.

A consecuencia que muchas personas han hecho presente, con fundadas razones no sería posible cumplir lo dispuesto en el edicto de 12 de Enero del presente año en el término que señala para la construcción de paredes y veredas, se proroga el plazo hasta el 15 del entrante Marzo—Paraná, Febrero 27 de 1885.

AVISO.

A los suscriptores de las entregas periódicas de la "Industria" que se publica en Buenos Aires.

El abajo firmado, habiendo sido encargado hasta hoy de la suscripción de dichas entregas, se declara que no ha sido posible pagar en adelante sea por motivo de sus muchas ocupaciones.—E. Sr. D. Luis Sanguin Director de la Imprenta del Registro Oficial lo reemplaza en el cargo de suscriptor. —Tiene igualmente (de venta) la novela original de la Señora Argentina Doms Margarita Rufina Ochagavía titulada: "Un angel y un Demonio" el valor de un juramento. —Paraná, Marzo 2.º de 1885.

Julio Rovira Illa.

AVISO.

Se previene al público de este Capital que el día 30 del presente mes se juzgará la rifa de los ejos en Buenos Aires; advirtiéndole al mismo tiempo que las personas que obtuvieren premios, deberán concurrir á la casa habilitada de los empresarios del Gaz, quienes están encargados para satisfacerlos. —Paraná, Marzo 2.º de 1885.

Pablo Barco.

Se vende un Carro de cuatro ruedas construido en Europa de los mejores materiales calle "San Miguel" núm. 32. deran zarar. —Paraná, Marzo 2.º de 1885.

AVISO.

En la calle del "de Julio" entre la de General Urquiza e Industria, se venden cajas de flores de todas freddas á precios moderados.

AVISO.

Agusto Delouche ofrece frances ex maestro en los talleres del ferro artil de París á Lyon y de la Administración de los Menesteres Generales de la República de París tiene el honor de ofrecer sus servicios al honorable público de esta capital en todos los ramos de la oficio de constructores de entenas de toda clase, pinturas de toda clase, guarniciones de casablos, encolchados de sofás, sillones de montar, etc. etc. Trabaja á precios los más equitativos, con calidades de los de las personas que tengan á bien ocuparlo. —Paraná, Marzo 2.º de 1885.

Para tratar ocórrase al Hôtel de France.

Advertisement for Holloway's Ointment, including a list of ailments treated and contact information for Sr. D. Antonio Fayó.